



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
P E R E I R A - R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de primera instancia
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Debido Proceso
Demandante : Diego Echeverri Arango
Demandado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira
Vinculado : Dian y/o
Radicación : 66001-31-03-002-2021-00052-00

Pereira Risaralda, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

Diego Echeverri Arango acudió en su calidad de persona natural no comerciante al mecanismo de solución de conflictos incorporado en los artículos 531 y SS del Código General del Proceso, ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, quien previo al control de legalidad adecuado, aceptó la solicitud de negociación de deudas planteada.

El conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntando si estaban de acuerdo con la *“existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por*

el deudor”, ante lo cual no se presentaron objeciones. Se constituyó la relación definitiva de acreencias.

Así las cosas, conforme lo indica el Art. 550 del C.G.P, en tanto no hubo objeciones, el conciliador solicitó considerar la propuesta del deudor, sin embargo, se escuchó la intervención efectuada a nombre del acreedor Gilberto de Jesús Castro Roldan, quien manifestó su oposición al trámite de negociación de deuda, arguyendo que Diego Echeverry Arango ostenta la calidad de comerciante, lo que lo excluye de ese mecanismo de solución de conflictos; motivo por el cual, el notario suspende la diligencia y la ordena su remisión al Juez Competente.

Posteriormente, mediante providencia fechada 18-12-2020, se resolvieron las objeciones interpuestas frente al acuerdo presentado ante la Notaría Tercera de Pereira, dictaminando, sin manifestación alguna sobre la solicitud de pruebas, y teniendo con base en el artículo 557 del C.G.P., que el peticionario no era sujeto del modo de solución de conflictos propuesto porque ostenta la calidad de comerciante, en consecuencia, se anuló el acuerdo.

Por lo anterior, se configuró un defecto fáctico en dimensión negativa atribuible al operador judicial, pues omitió el decreto o practica de las pruebas pedidas, valorando las presentadas por la peticionaria de manera solitaria, sin ahondar en la firmeza legal de los medios propuestos a su consideración.

Mediante auto del 24-02-2021, con fundamento en el artículo 552 del CGP, distinta de aquella que sirvió para declarar la nulidad, se rechazaron de plano los recursos presentados.

2. Pretensión

Insiste en que se declare la nulidad de todo lo actuado, por considerar extemporánea y atípica la solicitud de nulidad del acuerdo de

insolvencia, decretada en providencia del 18-12-2020, nulidad que se entiende debe darse al no llegar nunca al enunciado acuerdo de insolvencia; y de contera se ordene remitir el trámite del accionante ante el señor Notario Tercero de Pereira, para fin de poder dar continuidad a la audiencia de negociación de deudas (Art. 550 C.G.P.).

De manera subsidiaria, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado aún antes de haberse proferido auto de fecha 18-12-2020, fundamentado en que el operador judicial tiene el deber de referirse a las pruebas oportunamente solicitadas de su parte, mismas que nunca fueron decretadas y mucho menos objeto de análisis.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 01-03-2021. Mediante auto del 04-03-2021 se inadmitió la acción para que se allegara el respectivo poder para representar al accionante. Fue así como cumplida dicha orden, mediante auto del 09-03-2021 se dispuso la iniciación de su trámite, corriendo traslado al Juzgado Accionado y a los vinculados, por el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y rindieran informe sobre los hechos de la solicitud.

Se requirió copia digital del expediente radicado Nr. 66001-40-03-002-2020-00735-00, para que obre como prueba en el expediente.

Finalmente se negó la medida provisional solicitada

4. Oposición.

4.1 El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira: En término, procedió a remitir el expediente digital radicado No. 66001400300220200073500, para su correspondiente estudio.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción, expuso que el accionante estima vulnerados sus derechos únicamente porque se impartió el trámite señalado en la ley, pero la decisión no fue favorable a sus intereses. Se demostró que el deudor actuaba como comerciante.

Por otra parte, define el concepto de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para concluir indicando que dicho procedimiento se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de los acreedores, tal como lo señala el artículo 570 y SS del C.G.P.

Por lo que concluye, que no existe la vía de hecho predicada por el accionante, ni vulneración de las garantías procesales al actor, en la medida que los argumentos que utilizó el Juzgado, los hizo con base a las pruebas aportadas en el sentido que el deudor se dedica a actividades comerciales para su sustento y aportaron las pruebas que llevaron al convencimiento al Juzgado a decretar la nulidad del asunto. Y de contera, solicita no se acceda a lo pretendido por el apoderado judicial del accionante.

4.2 La vinculada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-: Frente a los hechos adujo que se acogen a lo dispuesto por el despacho, ya que no les constan los mismos.

Respecto a las pretensiones, señaló que no han vulnerado derecho fundamental alguno; por lo tanto, están prestos a cualquier otro requerimiento para el esclarecimiento de cualquier duda.

4.3 El vinculado Fernando Echeverri Zuluaga: Coadyuvó la petición del accionante, pues el señor Diego Echeverri Arango no es

comerciante, y la propuesta de pago fue aceptada por la mayoría de los acreedores.

4.4 El vinculado Wilson Camargo Herrera: Manifiestó que conoce al tutelante por más de 30 años. Por lo que puede indicar que el único proyecto de sustento ha sido la comercialización de su propio predio el cual, ni siquiera ha logrado vender en su totalidad, no obstante llevar más de 10 años en dicho propósito, por lo que esta mera actividad no puede considerarse como comerciante

Hace mención que no se vislumbra que se hubieran practicado las pruebas que el apoderado del señor Diego Echeverri solicitó y que constan en el escrito anexo recibido. Seguramente si estas se hubieran dado, se haría evidente que el accionante es persona natural no comerciante.

4.5 El vinculado Gilberto de Jesús Castro Roldan: De inicio manifiesta que la acción constitucional incoada es totalmente improcedente, toda vez que lo que pretende el accionante es usar el Juez Constitucional como Juez de instancia, tanto en lo sustancial como en lo procesal; lo que constituye un abuso del derecho por actuaciones temerarias y más siendo formuladas por un apoderado.

Para darle peso a su sustento, afirmó que las razones de la tutela son los mismos argumentos incoados ante la Notaría y el Juzgado, los cuales ya fueron debatidos.

Hace referencia al principio de la inmediatez, pues la tutela se presentó dentro de la ejecutoria de una providencia, lo que pretende ser usada como segunda instancia; aunado que la pretensión formulada se cae por su propio peso, pues se pide la “*nulidad de providencias judiciales*”, y no que se tutele el derecho como tal, es decir, pretende incoar una nulidad procesal, mediante acción de tutela.

Finalmente, se pronuncia respecto a los hechos de la acción, para terminar, indicando frente a las pretensiones, que son a todas luces muestra de ineptitud y mal uso procesal de la figura constitucional.

Los demás vinculados, guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para componer el reclamó constitucional porque la vulneración ocurre en la ciudad de Pereira¹ y la acción está dirigida contra autoridad judicial respecto de la cual funge como superior funcional².

Está legitimado el accionante como titular de los derechos invocados, actuando a través de apoderado judicial. Lo está igualmente el Juzgado convocado como autoridad pública a la que se atribuye la vulneración denunciada, y los vinculados, por ser parte de proceso de acuerdo de pago.

Se cumplen las condiciones generales de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales³.

i) El asunto debatido tiene relevancia constitucional en la medida que compromete el derecho fundamental al debido proceso del actor.

ii) Se agotaron, todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, toda vez que lo reclamado deviene del auto del 14-12-2020 el cual decidió sobre la impugnación realizada en contra el acuerdo de pago logrado en la Notaría Tercera del Circulo de Pereira, frente a la cual de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, no proceden recursos.

¹ Art. 37 Dto. 2591/91.

² Art. 1° Dto. 1983/17.

³ T-307-2015.

iii) Hay inmediatez. Esto porque la providencia reprochada data del 14-12-2020 y la acción de tutela fue interpuesta el día 01-03-2021, por lo que su ejercicio se dio dentro de los seis meses siguientes, margen que se considera proporcional y razonable.

iv) La irregularidad tiene efecto decisivo, pues al no practicarse las pruebas allegadas por el accionante, se le priva de un debido proceso en su trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

v) El tutelante identificó tanto los hechos vulneradores como el derecho conculcado. Los primeros se contraen a la negación del Juzgado accionado en practicar y valorar sus pruebas, y el segundo está referido al debido proceso.

Una vez verificados los anteriores requisitos, el Juez Constitucional, debe entrar a estudiar si las providencias acusadas han incurrido, al menos en uno de los vicios que se han identificado por la jurisprudencia y, por tanto, que ello genera la violación de derechos fundamentales. Estos requisitos especiales o materiales, fueron reiterados por la Sala de Revisión en la sentencia T-867 de 2011⁴, de la siguiente manera:

a. En un defecto orgánico: *El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. En un Defecto procedimental absoluto: *Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. (...)*

c. En un defecto fáctico: *Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.*

d. En un defecto sustantivo o material: *Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto.*

f. En error inducido o por consecuencia: *Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

⁴ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

g. En una decisión sin motivación: Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.

h. En desconocimiento del precedente judicial: Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia.

i. En violación directa de la Constitución: La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.”

Lo que sigue, en consecuencia, es verificar la posible incursión, por parte del juzgado en defecto factico, pues se omitió el decreto o practica de las pruebas pedidas, valorando únicamente las presentadas por los opositores del acuerdo, lo que después se traduce en un defecto procedimental absoluto, nacido de la errónea interpretación de la norma, situación que incorpora así mismo un defecto sustantivo, siendo este aquel que se radica: “*Cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable*” cuyo contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. Según lo que comprende la crítica que expone el demandante.

En el caso en concreto, lo examinado se trata de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Título IV del Código General del Proceso, donde se define como competente para el trámite de la decisión sobre objeciones sobre la negociación de deudas a los Jueces Civiles Municipales, luego de la etapa de negociación que se adelanta en centros de conciliación y otras instituciones autorizadas para tal fin.

Define el primer inciso del artículo 552 del Código General del Proceso, que, “*si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las*

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”.

De la revisión íntegra del expediente 2020-00735, se avizora que la Agencia Judicial accionada mediante providencia del 25-11-2020, se apartó de la norma en el sentido de no resolver de plano las objeciones planteadas, sino, conceder el término de cinco días a los objetantes, para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor.

Postura que no amerita reproche, pues, como lo expresó el *a-quo* en la providencia del 14-12-2020, esta avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC 144-20 del 5-02-2020; por lo que le es dable al Juez de conocimiento ejercer sus poderes oficiosos, en aras de desentrañar la verdad procesal.

Lo que sí es digno de censura es que no haya sometido a contradicción las pruebas sobrevinientes que recaudó, pues como ya se dijo, mediante providencia del 25-11-2020, se avocó conocimiento de la actuación y se le dio la oportunidad a los objetantes de allegar las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor; para luego resolver las objeciones planteadas mediante auto del 18-12-2020, sin darle la oportunidad al señor Diego Echeverri Arango de controvertirlas o refutarlas, lo que ineludiblemente vulnera sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Echeverry Arango, y se ordenará dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la providencia del 18-12-2020

inclusive, para que el Juzgado Segundo Municipal de Pereira, proceda a expedir una nueva providencia concediéndole traslado al convocante para que se pronuncie sobre las nuevas pruebas allegadas al plenario, y así se expida la decisión de fondo a que haya lugar.

Sin necesidad de pronunciamiento frente a las demás situaciones descritas por el accionante, pues con la invalidación de la providencia en mención, sería superfluo examen alguno.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la defensa y contradicción del señor Diego Echeverri Arango frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira Risaralda.

Segundo. DEJAR sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas por ese despacho en el Proceso de trámite de Régimen del Insolvencia de Persona Natural no Comerciante “Acuerdo de Pagos” seguido por Diego Echeverri Arango en contra del señor Gilberto de Jesús Castro Roldan y Otros, radicado el Nr. 2020-00735, desde la providencia emitida el 18-12-2020 inclusive.

Tercero. ORDENAR Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira Risaralda que, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la comunicación de esta sentencia, proceda a expedir una nueva providencia concediéndole traslado al convocante para que se pronuncie sobre las nuevas pruebas allegadas al plenario, y así se expida la decisión de fondo a que haya lugar.

Cuarto. Notifíquese este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Quinto. Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ése trámite, archívense las diligencias.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JDRT

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO ORAL PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038e5af1f3cc2d407e2a94f4e816d60cccf44175fddcb4075545337a7d0e590**

Documento generado en 15/03/2021 06:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>